BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe en el despacho de este periódico á 16 rs. trimestre para la capital, y 20 para fuera franco de porte.

NÚM. 67. MARTES 22 DE AGOSTO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 118.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre, y durante su menor edad, la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Cortes, en uso de sus facultades, han decretado:

1.º Que los individuos del ayuntamiento de Santander y cuántos contribuyeron á la reunion y organizacion de las fuerzas que en 1833 contuvieron los progresos de la faccion y los que la vencieron y derrotaron en la memorable jornada de Vargas el 3 de Noviembre del mismo año, han merecido bien de la patria.

2.º Que se pasen al Gobierno los documentos presentados por los Sres. Diputados de Santander, para que en vista de ellos, y de los datos que juzgue necesarios, proponga el medio que considere mas oportuno para conservar la memoria de aquella accion, y los premios y condecoraciones á que considere acreedores á cuantos la prepararon y tuvieron parte en ella. Palacio de las Cortes 29 de Junio de 1837. = Agustin Argüelles, *Presidente*. = Pio Laborda, Diputado Secretario. = Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Julio de 1837. = A D. Ildefonso Diez de Rivera.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre, y durante su menor edad, la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado: = Se inscribirá en el salon de las Córtes en letras de oro el nombre del benemérito teniente general *D. Francisco Espóz y Mina*. Palacio de las Córtes 29 de Junio de 1837. = Agustin Argüelles, Presidente. = Pio Laborda, Diputado Secretario. = Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Julio de 1837. = A D. Ildefonso Diez de Rivera.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente: = Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado. 1.º Se declara que los defensores de la ciudad de Solsona han merecido bien de la patria. 2.º El Gobierno cuidará de indemnizarlos de los perjuicios que han sufrido, y propondrá las pensiones á que considere acreedores á los inutilizados y á los huérfanos de los que murieron en la defensa memorable de aquella ciudad. Palacio de las Córtes 29 de Junio de 1837. = Agustin Argüelles, Presidente. = Pio Laborda, Diputado Secretario. = Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 4 de Julio de 1837. = A D. Ildefonso Diez de Rivera.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. — Primera seccion. — Circular. — Con esta fecha digo al inspector general de la Milicia nacional lo siguiente. — S. M. la Reina Gobernadora, á quien he dado cuenta de la consulta que V. E. me ha dirigido con fecha 27 del anterior relativa al conflicto en que se halla por falta de una expresa declaracion que determine las facultades de V. E. como inspector general de la Milicia nacional y la de los subinspectores de provincia, asi como la de las autoridades civiles y ayuntamientos con relacion á aquella, se ha servido resolver diga á V. E. que por el espíritu y letra de la ordenanza de 29 de Junio de 1822 está expresamente declarado que siendo la Milicia nacional una institucion puramente civil; su mando corresponde á las autoridades civiles, locales y superiores, segun que asi lo determina el art. 168, título 10 de la citada ordenanza. No cabe duda por consiguiente en que en el orden regular la Milicia no puede ser mandada sino por los alcaldes constitucionales y gefes políticos en su caso.

Posteriormente á la ley citada se crearon por Real decreto de 30 de Agosto de 1836 la inspeccion general del cargo de V. E. y las subinspecciones de provincia con solo el objeto

de que entendiesen en la organizacion de los cuerpos, en la cual está comprendida su instruccion, equipo, armamento y demas concerniente á que la Milicia se posiese en estado de prestar á la patria los servicios que de ella necesitare, confirmado todo esto por el decreto de las Córtes de 18 de Noviembre. Pero esta creacion no desvirtúa en ningun modo la esencia de la institucion, ni lo prevenido en la ley, ni concede á V. E. y á los subinspectores mando sobre la Milicia de la clase del que está conferido á la autoridad civil.

Sin embargo, para los casos en que fuese preciso la reunion de dos ó mas batallones de la Milicia nacional, formando brigada, division ó cuerpo del ejército, ya sea en funciones de parada, ejercicios doctrinales ó servicio de armas, á fin de evitar en ellos toda duda ó competencia de mando, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora declarar que compete á V. E. en primer lugar el mando como gefe general, en segundo á los subinspectores de provincia, y despues á los comandantes de los cuerpos por su órden de antigüedad; pero en los demas casos debe siempre quedar expedito á las autoridades civiles el ejercicio de las facultades que la ley les concede, sin que nadie esté autorizado para exigir servicios agenos de la institucion, ni promover competencias de mando, que siempre ceden en daño de la causa pública.

Una excepcion de la regla general citada, es cuando la Milicia cubre el servicio de guarnicion en alguna plaza, como sucede actualmente en esta capital. Entonces la autoridad local militar debe pedir á la civil la fuerza necesaria para el servicio que ha de prestar la Milicia, la cual mientras esté de faccion depende de los gefes militares de la plaza, y en cesando vuelve al órden normal de su instituto.

Estas terminantes explicaciones deberán servir á V. E. y á los subinspectores de regla para que ciñéndose al objeto que tuvo el Gobierno en la creacion de sus cargos, dejen expeditas á las autoridades civiles en el ejercicio de las facultades que les confiere la ley, sin embarazarlas ni entablar controversia sobre las atribuciones que son la esencia y constituyen el verdadero carácter y fuerza de la Milicia ciudadana.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Madrid 5 de Julio de 1837. — Pita. — Sr. gefe político de.....

Número 119.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 5 del mes actual la Real órden siguiente.

Considerando la augusta Reina Gobernadora muy conveniente y aun necesario en las circunstancias en que la Nacion se encuentra, que los Eclesiásticos no se alejen de su residencia habitual sin el permiso de la autoridad política; se ha servido mandar S. M. que por ahora y hasta otra disposicion en contrario, ninguno de ellos cualquiera que sea su clase, se ausente de las iglesias en que tenga su residencia, sin licencia espresa por escrito de la autoridad Diocesana, aprobada en la misma forma por el Gefe político de la respectiva provincia, quien nunca la concederá para esta Corte, limitándose en este caso á remitir el espediente con su informe al Ministerio de mi cargo, para que en su vista se digne S. M. resolver lo que estime mas conveniente; y es la Real voluntad que los mismos Gefes políticos dicten las medidas mas eficaces á fin de que si se presentase algun Eclesiástico sin el indicado permiso en los pueblos de su distrito lo obliguen á restituirse inmediatamente á su iglesia, á reserva de lo demas á que haya lugar por contravenir á las órdenes del Gobierno, dando cuenta por este Ministerio con espresion de las circunstancias y demas que consideren oportuno para la acertada resolucion de S. M. Igualmente se ha servido determinar la augusta Reina Gobernadora que los Gefes políticos vigilen muy cuidadosamente acerca del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el decreto de las Córtes de 6 de Febrero último, y otros á que este se refiere sobre la residencia personal de los beneficios eclesiásticos, promoviendo su ejecucion ante los Diocesanos, y dando cuenta por este mismo Ministerio de las contravenciones que notaren, para que en su vista determine S. M. lo que corresponda. Lo que de Real órden digo á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, y que lo comunique á quien corresponda para el mismo fin.

Lo que hago saber á los Alcaldes constitucionales de esta Provincia, para que por su parte den el mas exacto cumplimiento á lo que S. M se ha dignado mandar en la preinserta Real orden; previniéndoles que para evitar hasta la mas pequeña vejacion á la digna clase de Eclesiásticos, no entiendan comprendidas en las disposiciones de la misma las ausencias de los que residiendo en los pueblos inmediatos, fueren de corta duracion. Orense 21 de Agosto de 1837. = José Becerra.

TERCERA SECCION.

Ramon Villanueva, á quien se le forma causa criminal por alcahuete y relacionado con las gavillas facciosas en el Juzgado de primera instancia de Lalin, se halla fugado; y á fin de que el interesado pueda defenderse, ó de lo contrario se le aprehenda para ponerlo á disposicion del Juez de primera instancia del mismo partido, se publican las señas del espresado reo, que son las siguientes: estatura 5 pies, pelo castaño obscuro, ojos pardos, nariz afilada, barba poca, cara larga, color trigueño, vestido ordinariamente de calzon corto y chaqueta de paño pardo, chaleco negro, sombrero de copa alta, botines de cuero, en ocasiones usa pantalon blanco cuando no pardo. Orense 29 de Junio de 1837. = Almenara.

TERCERA SECCION.

El Sr. Comandante general de Burgos me oficia en 26 de Junio último, á fin de que para la captura de un individuo de la segunda compañía primer batallon Voluntarios de Castilla, que desertó en la Puebla de Sanabria en 26 de Noviembre de 1835, se publiquen en el Boletin oficial de esta provincia para que sea detenido do quiera que pueda ser habido las señas de dicho desertor, que son las siguientes: Antonio Fernandez, hijo de Antonio y de María Vazquez, natural de Albarellos provincia de Orense en Galicia, su oficio labrador, su edad 27 años, sus señales pelo y cejas negro, nariz afilada, barba poblada, color trigueño, estado soltero, estatura 5 pies 6 líneas. Orense 11 de Julio de 1837. = *El Marqués de Almenara.*

TERCERA SECCION.

Me avisa el Juez de primera instancia de Ginzo de Limia, que Bernardo Dominguez ó Rodriguez vecino de S. Cristobal de Almariz, alcaldía de Nogueira de Ramuin, que por tránsitos de justicia iba conducido á disposicion del Juez de primera instancia de Viana del Bollo, donde se halla incurso en una causa sobre aprehension de moneda falsa, se ha fugado el dia 21 de Abril último. Y para que se indague su paradero y se proceda á la captura de dicho reo se insertan las señas de este, que son las siguientes: edad mayor de 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, barba mediana, cara larga, color trigueño, hoyoso de viruelas. Orense 12 de Julio de 1837. = *El Marqués de Almenára.*

Continúa la Instruccion para la formacion del censo general de poblacion.

Propietarios y ocupados en la produccion.

Propietarios de tierras..............
Id. de casas....................
Labradores propietarios...........
Arrendatarios....................
Medieros ó parceros...............
Jornaleros......................
Ganaderos.......................
Rabadanes......................
Comerciantes por mayor.............
Banqueros ó girantes...............
Mercaderes......................
Mancebos.......................
Dueños de fábricas de cerveza........
Id. de sombreros..................

Oficios mecánicos.

Maestros zapateros.................
Oficiales........................
Aprendices......................
Maestros hojalateros...............
&c.............................

Nota. En las referidas (tantas) habitaciones de mi demarcacion se cuentan (tantas) escuelas de primeras letras para niños, (tantas) para niñas, (tantas) de latinidad &c. (tantas) fondas, cafés, botellerías, villares &c.

Art. 2.° Los alumnos ó discípulos de las escuelas y demas clases de instruccion pública ó privada no se han de contar por lo que resulte de la 5.ª columna de las relaciones domiciliarias, sino por lo que exprese la nota que deben poner al pie de ellas los que se dediquen á esta enseñanza.

Art. 3.° Los que ejerzan dos ó mas profesiones ó ramos de industria; como el pintor que fuere dorador ó escultor; labrador que fuese ganadero; el fondista ó cafetero que fuese dueño de mesas de villar &c.; se numerarán en todas las clases á que pertenecen.

Art. 4.° Los ayuntamientos cotejarán estos resúmenes con las relaciones á que se refieren, corrigiéndolos en caso necesario con asistencia de los vecinos que consideren mas aptos para este encargo.

CAPÍTULO VI.

Empadronamiento de los establecimientos públicos.

Art. 1.° Á los rectores de universidades, colegios ó seminarios, á los administradores de hospitales y demas establecimientos de beneficencia, en los cuales habitan ó se recogen de noche distintas personas, á las justicias ó principales encargados de las cárceles, reclusiones de ambos sexos, presidios y demas; en fin, á todos los superiores de las casas en que viven unidas ó se recogen bajo un techo muchas personas de distintas familias, se remitirá con la anticipacion posible el número de ejemplares que se considere proporcionado al de los individuos que comprendan.

Art. 2.° Los gefes de estos establecimientos devolverán llenas las plantillas que se les remitan en el prefijado término de seis dias.

Art. 3.° En el oficio que se dirija á los establecimientos de instruccion pública, harán los ayuntamientos las tres advertencias siguientes:

1.ª Que la corporacion exprese en la cabeza de la relacion el título ó nombre que tuviere, sentando luego todas las personas que constituyen vecindad por habitar en la casa, calificándolas en la última columna segun su destino de director, capellan, maestro, discípulo, sirviente &c.

2.ª Que á los empleados que tengan allí familia propia los separen unos de otros por medio de una raya que cruce la plantilla.

3.ª Que el superior de la casa ponga al fin de la plantilla el número total de maestros y el de discípulos, vivan ó no en la casa, con expresion de las facultades que enseñan, las cuales se han de calificar por el ramo principal sobre que versan, sin designar los otros simultáneos.

Art. 4.° En el oficio que dirijan los ayuntamientos á los superiores de casas de beneficencia, les harán igualmente las dos primeras advertencias del artículo anterior, añadiendo que todas las personas reunidas bajo un mismo techo, con un objeto comun, sin tener allí familia propia, como los expósitos, hospicianos &c., se han de considerar como una sola familia ó vecino. Exceptúanse de esta regla los enfermos de los hospitales, pues estos se empadronan con sus respectivas familias, de lo que cuidarán particularmente los ayuntamientos, y solo se sacará el número total de ellos para lo que se previene en el artículo siguiente.

Art. 5.° Al fin de esta plantilla se pondrán tres notas: 1.ª del número de los asistidos y socorridos por la casa dentro ó fuera de ella: 2.ª del de los empleados, así de los que viven en la casa por cuya razon deben haberse comprendido en la plantilla, como de los que habitan fuera de ella, especificando sus destinos; y 3.ª si en la casa se ejerciese algun ramo de industria se especificará, poniendo el número de los maestros, oficiales y aprendices que tenga.

Art. 6.° Á los encargados de las cárceles, casas de reclusion de ambos sexos y presidios, despues de hacerles las referidas 1.ª y 2.ª advertencias del art. 3.°, se les prevendrá que pongan al final de la plantilla otras tres notas. La 1.ª comprenderá el número total de los presos ó detenidos en la casa con distincion de sexos. La 2.ª el número de empleados, estén ó no empadronados en la casa, y sus respectivos destinos; y 3.ª si en la casa hubiese alguna industria, se especificará en esta nota con el número de maestros, oficiales &c.

Art. 7.° Los ayuntamientos examinarán estas relaciones luego que las reciban; y si advirtiesen en ellas alguna omision ó inexactitud, las devolverán para que se rectifiquen.

CAPÍTULO VII.

Relacion conventual de ambos sexos.

Art. 1.° Á los superiores de las casas de escolapios, hospitalarios de S. Juan de Dios y misioneros, remitirán los ayuntamientos con la anticipacion conveniente los ejemplares necesarios de la plantilla, que atendiendo el limitado número de dichas casas, se imprimirán en la corte y se enviarán á las provincias. Y á las superioras de los conventos de monjas harán igual remesa los mismos ayuntamientos de las plantillas de relacion domiciliaria número 3.° que considerasen suficientes.

Art. 2.° En los oficios de remision se prevendrá que en la primera columna se separen por medio de rayas horizontales que la crucen, las personas que se deben reputar como familias ó vecinos distintos de los que viven en comunidad, como los dependientes empleados y sirvientes. y las señoras que viven retiradas en algun convento de monjas, á las cuales se agregarán como de la misma familia las personas que las sirvan ó acompañen independientes de la misma comunidad.

CAPÍTULO VIII.

Padron del vecindario.

Art. 1.° Este padron que se ha de hacer por los ayuntamientos se dividirá en tres cuadernos: el 1.° será el re-

cuerno de familias y establecimientos públicos: el 2.° el de las comunidades religiosas: y 3.° el sumario clasificado de la poblacion.

CUADERNO I.

Recuento de familias y establecimientos públicos.

Art. 2.° Todos los fólios de este cuaderno se compartirán y rayarán á lo largo, segun está el modelo núm. 1.° que va al final de esta instruccion.

Art. 3.° En los pueblos en que vivan diversas familias en los distintos pisos de una misma casa, se pondrá debajo del número de ella, piso bajo, principal &c.

Art. 4.° En los pueblos que por su numeroso vecindario se crea conveniente, se dividirá este cuaderno en los trozos ó volúmenes necesarios, numerándolos por su orden.

Art. 5.° Este cuaderno reunido, en uno ó mas volúmenes, constará de dos partes: la primera comprenderá *los habitantes del pueblo*, y la segunda *los habitantes del campo*

Art. 6.° Bajo el título de *habitantes del pueblo* se trasladarán literalmente una tras otra, omitiendo la cabeza y la certificacion que llevan al pie las relaciones domiciliarias de la poblacion, siguiendo el órden de calles y numeracion de casas, y dividiendo cada familia ó vecino con rayas el ancho de las columnas, segun está en dicho modelo núm. 1.°

Art. 7.° Debajo del número de la casa, ó bien debajo del piso, se notarán en las de instituto ó servicio público el título ú objeto de ella, poniendo *catedral, parroquia &c., casas consistoriales, audiencia territorial, universidad, colegio, escuela de niños &c., fonda, posada &c.* Estas denominaciones deben hallarse como queda prevenido á la cabeza de las relaciones domiciliarias.

Art. 8.° Las casas de establecimientos públicos en que viven muchas personas reunidas se colocarán todas seguidamente despues de las de los vecinos particulares.

Art. 9.° El número total de los empleados y dependientes de dichos establecimientos y el de los maestros y discípulos, aun cuando no vivan en ellos, se expresará tambien con distincion bajo el número ó piso de la casa. La numeracion de estas personas se hallará por nota en las relaciones domiciliarias.

Art. 10. Copiadas todas las relaciones de los vecinos del pueblo se trasladarán despues en el mismo cuaderno las de los vecinos del campo, principiando en hoja distinta con este título: *Habitantes del campo.*

Art. 11. En la primer columna se pondrá, en vez del nombre de la calle &c., el del término, pago &c., y en la segunda quedará el de la casa.

Art. 12. Debajo de estas rotulatas se pondrá en la primera el nombre del terreno en que está situada la casa, y en la segunda el que tenga esta, como quinta de tal cortijo, venta &c.

Art. 13. En las columnas restantes se estamparán los nombres y circunstancias de las personas, separando las diversas familias con una raya, siguiendo en un todo el método observado en las relaciones de la poblacion.

Art. 14 Al fin de este cuaderno se notarán las noticias importantes de los que pasen de 100 años, designándolos por su nombre y domicilio Estas circunstancias deben hallarse por nota en las respectivas relaciones. *(Se continuará.)*

DIPUTACION PROVINCIAL.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ORENSE:

Vuestra Diputacion, siempre ansiosa de corresponder á la confianza que en ella habeis depositado, no perdona fatiga ni desvelo para promover la dicha y felicidad de los pueblos puestos á su cuidado y bajo su proteccion tutelar; y si no consiguió el intento ni lleno vuestros deseos, no ha sido porque dejase de abundar en las mejores intenciones, sino porque causas bien conocidas de todos se lo impidieron: y á fin de que estas desaparezcan, no se renueven las heridas aun recientes y cicatricen cuanto antes ser puedan, se considera obligada por amor, por su institucion, y aun por su propio interés identificado con el vuestro á presentaros el remedio mas eficáz para poner término a la infinidad de males que nos afligen. Este consiste en el acierto que debe presidir las elecciones de Diputados y Senadores á Cortes en que vais á ocuparos; porque en la buena Representacion nacional que ha de suceder á la presente se cifra un porvenir venturoso, ó la ruina de la Pátria. Es necesario, pues, que os penetreis de la alta mision á que sois llamados por la Ley electoral, como que tiene por objeto ejercer un acto de los mas importantes de la Soberanía de la Nacion, y el único reservado á los pueblos, de cuyo bueno ó mal uso pende la vida o la muerte de los mismos; por lo que debeis conduciros con la mayor sensatéz, circunspeccion y tino, no dejandoos seducir ni fascinar por hombres suspicaces, que con el aparente velo de liberales solo aspiran al lleno de las miras de su ambicion é interes de que por desgracia tenemos algunos ejemplos. No podeis desconocer los que gozan buen concepto por su arreglada conducta moral y política, por su talento, desinterés y constante patriotismo acreditado con repetidos hechos y sacrificios prestados en holocausto en las aras de la Pátria, y mucho menos los que son independientes del Gobierno y no ambicionan empleos ni destinos: de estos, pues, que reunen dichas virtudes, o las mas de ellas, debeis nombrar para representar la Provincia; y haciendolo así, la Diputacion está segura de que no tendrá lugar el arrepentimiento; pero si alucinados por los agentes del mal, que como otros seudo-apóstoles políticos andarán ya diseminados por la provincia anunciandoos vuestra quimérica dicha, os estraviais de la senda indicada, labrareis la ruina de todos, sin dejarnos mas que ojos para llorarla, y á la Diputacion el insignificante consuelo de que os desengaño en tiempo oportuno, sin quedarle que hacer para mejorar la suerte de todos y cumplir en esta parte con su deber. Orense y Agosto 22 de 1837. = *El Intendente, Vice presidente, Marqués de Almenára.* = *José Martinez, Diputado.* = *Pedro María de Vivar y Agar* = *Pedro Reigada* = *Eleuterio Lopez Quiroga* = *Juan Antonio Fernandez* = *Bernardo Mosquera.* = *Manuel Feijó y Rio,* Secretario.

Juzgado de primera instancia de Orense.

Para que puedan ser arrestadas y conducidas á disposicion del Juez de primera instancia de Chantada, las personas de Domingo Vazquez, Ciprian Noes y Manuel Perreiro, cuyas señales son las del margen; se servirá V. dar la publicidad, á fin de que por medio de ellas puedan ser arrestados los citados reos por cualquiera justicia ó autoridad y demas á cuya noticia llegue. Orense Agosto 10 de 1837. = *Leon Herques.*

D. Domingo Vazquez. Talla alta, cara larga y ancha, color blanco, barba poca, pelo y cejas negro, vestido de paño de dioceocheno, tocador de instrumentos.

Ciprian (a) Noes. Talla corta y debil, cara redonda, ojos y pelo rojos, barba id., vestido de paño bernardos viejo, oficio zapatero.

Manuel Perreiro. Estatura alta, cara delgada y larga, color trigueño, ojos pardos, nariz regular, pelo negro, vestido pantalon azul viejo, y chaqueta negra vieja.

IMPRENTA DEL BOLETIN.

ESTRAORDINARIO
AL BOLETIN DE ORENSE.

MARTES 22 DE AGOSTO DE 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

El Sr. Gefe político de la provincia de Lugo en comunicacion de 20 del mes actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino á la una de esta noche del 19 al 20 me dice oficialmente entre otras cosas lo que copio. — El Sr. General encargado del mando militar de Valladolid, con fecha 17 del actual y por estraordinario que acabo de recibir, me comunica lo siguiente.

" Correspondiendo á la fineza con que V. E. se ha servido socorrer con la fuerza de 400 hombres á este distrito; que ha tomado distinto aspecto del que en 14 del actual tuve el honor de manifestar á V. E., habré de manifestarle hoy; que el Excmo. Sr. Capitan general del mismo, despues de haber en los campos de Torre-lodones escarmentado al enemigo, y haber éste repasado los puntos con direccion á Segovia, le volvió á alcanzar en los campos y profundos barrancos de las Navas de S. Antonio, en donde se pronunciaron los rebeldes en derrota, y fueron á encerrarse en Segovia, en donde segun parte de un oficial de observacion han sido bloqueados por dicho Sr. Excmo. y el Sr. Conde de Luchana; quedando por consecuencia espedita la comunicacion con la Corte. La brigada provisional que en la citada fecha dije á V. E. que se habia situado en Olmedo, ha sido llamada por S. E. á su inmediacion, poniéndose en marcha en el dia de ayer." — Lo que con particular satisfaccion traslado á V. S., esperando que para la de los amantes de S. M. la Reina y de la Patria se servirá V. S. darle pronta publicidad.

Igualmente me dice el Sr. Gefe político de Oviedo en oficio de 16 del citado corriente mes que en toda la provincia de Asturias se goza de la mas completa y satisfactoria tranquilidad.

Todo lo cual me apresuro á poner en noticia de los leales habitantes de esta Capital y provincia para su satisfaccion, y que se congratulen con los triunfos de nuestro valiente Ejército, y con las lisongeras esperanzas de que una vez bloqueada la faccion sucumbirá bien pronto al denuedo de los valientes, de quienes es inseparable la victoria. Orense 22 de Agosto de 1837. — José Becerra.

IMPRENTA DEL BOLETIN.